



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N° 029 -2004 -SUNARP-TR-L

Lima, 23 ENE. 2004

APELANTE	:	OLGER CHIRINOS BELLIDO
TÍTULO	:	N° 186977 del 25 de setiembre de 2003
RECURSO	:	H.T.D. N° 48809 del 6 de noviembre de 2003
REGISTRO	:	Propiedad Inmueble de Lima
ACTO (s)	:	Renuncia a herencia



SUMILLA : **Renuncia traslativa de herencia**

La renuncia de una herencia efectuada a favor de un heredero implica la previa aceptación tácita de la herencia. En tal sentido, cuando la herencia que es objeto de renuncia a favor de otro heredero está constituida por bienes inmuebles, deberá cumplirse con la formalidad exigida por el artículo 1625 del Código Civil".

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado se solicita la inscripción de la renuncia de herencia que otorgan Yvan Philippe Cicic Perruchot y Mirko Cicic Perruchot a favor de Nicole Perruchot Gangloff de Cicic. Con tal finalidad se adjunta el parte notarial de la escritura pública del 9 de abril de 2003 otorgada ante el Notario Jorge Eduardo Orihuela Iberico, el testimonio de la escritura pública de consentimiento otorgada por Susana María del Rosario Villar Gálvez ante el Cónsul General del Perú en Toronto el 16 de setiembre de 2003 y el testimonio de la escritura pública de consentimiento otorgada por Alicia María Capi Licchetta ante el Cónsul General del Perú en Bruselas, Bélgica, el 11 de agosto de 2003.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, Gustavo Martín Cano Paredes, observó el título en los siguientes términos:

Subsiste en todos sus extremos y con los mismos fundamentos la discrepancia advertida en su oportunidad en el sentido que:

1. Por cuanto conforme se señala en el artículo 674 del Código Civil, sólo pueden renunciar a herencias y legados quienes tiene la libre disposición de sus bienes, asimismo y según lo dispuesto por el artículo 727 del mismo dispositivo legal, tienen la libre disposición de sus bienes quienes no tengan

herederos forzosos, entre los que se encuentran los padres, el cónyuge, los hijos y otros descendientes del renunciante; en tal sentido, no procedería lo solicitado, toda vez que los renunciantes tienen herederos forzosos (cónyuges). Asimismo, no se puede determinar la existencia de hijos.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que sólo se procederá a inscribir el acto de renuncia de herencia y no que dicha renuncia sea en favor de la madre de los renunciantes en el sentido que acrecienta el porcentaje que le corresponde en los derechos y acciones sobre el inmueble inscrito en la partida 41531908.

3. Lo sustentado al reingreso no subsana la discrepancia advertida por cuanto en el presente caso no existe adecuación a lo prescrito en los artículos 674 y 727 del Código Civil, pues los renunciantes no tienen la libre disposición de sus bienes, por más intervención de sus cónyuges otorgando su conformidad con dicho acto; además, tampoco existe certeza de la existencia de hijos. Asimismo, la partida registral citada no enerva la discrepancia puesto que está referida a una inscripción en el Registro de Predios.

4. Además de lo expuesto, es preciso señalar que si bien se señala una inscripción efectuada en el Registro de Personas Naturales, sin embargo, la presente renuncia no ha sido inscrita igualmente en la partida del Registro de Testamento de Lima. Se hace presente que no constan la inscripción de actos semejantes al presente en las partidas inmobiliarias que se señalan en el reingreso del 24/10/2003 y que corresponden al Registro de Propiedad.



[Handwritten signature]

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante ampara su impugnación en los siguientes fundamentos:

- El artículo 674 del Código Civil señala que pueden renunciar a herencias y legados quienes tengan la libre disposición de sus bienes, es decir, hace referencia a la libre disposición de bienes, no refiriéndose a la salvedad que existe para la disposición de la totalidad de los bienes como señala el artículo 727 del Código Civil. Se hace esta diferencia pues de conformidad con el artículo 727 del Código Civil tienen libre disposición total de sus bienes el que no tiene cónyuge ni parientes indicados en los artículos 725 y 726 del mismo cuerpo legal.

- Agrega que de asumir la posición del Registrador en el sentido que solamente procederá inscribir la renuncia de la herencia más no la consolidación, las acciones y derechos sobre el inmueble a las cuales renuncian los otorgantes quedarían sin propietarios.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En la ficha N° 410865 que continúa en la partida electrónica N° 41531908 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, corre registrado el Estacionamiento 85 con frente a la Zona Común de Circulación, distrito de San Isidro.

En los asientos 3 y 4C de la mencionada ficha, consta registrado el dominio

[Handwritten signature]

de la sociedad conyugal constituida por Kazimir Cicic Vukovic y Nicole Perruchot Gangloff. Asimismo, en el asiento C 0001 de la partida electrónica 41531908, corre registrada la sucesión testamentaria de Kazimir Cicic Vukovic constituida por Nicole Perruchot Gangloff en calidad de cónyuge superviviente e Yvan Philippe Cicic Perruchot y Mirko Cicic Perruchot, en calidad de hijos.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fredy Luis Silva Villajuán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala las cuestiones a determinar son las siguientes:

- Si el renunciante de una herencia requiere tener la libre disposición de la totalidad de sus bienes.
- Si la renuncia de la herencia debe inscribirse en forma previa en el Registro de Testamentos.
- Determinar la formalidad exigida para la renuncia de herencia a favor de otro heredero.

ANÁLISIS

1. De conformidad con el artículo 660 del Código Civil, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus herederos; sin embargo, el mismo cuerpo sustantivo impone la obligación de aceptar en forma expresa o tácita la herencia causada. Así, la aceptación expresa podrá constar en instrumento público o privado, configurándose aceptación tácita cuando el heredero entra en posesión de la herencia o practica actos que demuestran de manera indubitable su voluntad de aceptar (artículo 672). También regula el código (artículo 673), la aceptación presunta de la herencia, la cual se configura cuando hubiese transcurrido el plazo de tres meses si el heredero se encuentra en el territorio de la República o de seis, si se encuentra en el extranjero, y no hubiese renunciado a la herencia.

2. Como contrapeso a la facultad de aceptar expresa o tácitamente la herencia, se otorga a los llamados a heredar la posibilidad de renunciar a la misma, tal como lo dispone el artículo 674 del Código Civil. Al respecto, señala Guillermo Lohmann Luca de Tena¹ *"que el efecto primordial de la renuncia, sin lugar a dudas es que se tiene por no producida sucesión en favor del renunciante. En propiedad no hay renuncia a la herencia, sino previamente renuncia a la vocación sucesoria, porque la herencia, como hemos visto, es el conjunto de lo que el causante deja y puede haber sucesión sin masa hereditaria. Por ende, desde la muerte del causante, el renunciante, aunque llamado a la herencia y con delación a su favor, no accede al mecanismo sucesorio ni recibe lo que estaba destinado a transmitirsele ni, claro está, puede retener bienes de la masa hereditaria, ni compensar o consolidar los créditos que tuviera contra el causante. Se le tiene como si nunca hubiera sido llamado a la herencia"*.

3. En efecto, la renuncia a la herencia prevista en el artículo 674 del Código Civil no importa transmisión de propiedad a favor de otros sujetos determinados, sino solamente la voluntad del renunciante de no ser

¹ Guillermo Lohmann Luca de Tena: Derecho de Sucesiones, Sucesiones en General, Tomo I, Biblioteca Para leer el Código Civil, Vol. XVII, 1995, pag. 238.

considerado heredero, razón por la cual los efectos de la renuncia se retrotraen a la fecha de la apertura de la sucesión, es decir, a la muerte del causante (artículo 677) y los descendientes del renunciante tienen derecho a entrar en el lugar y grado del ascendiente y recibir la herencia que a éste le hubiese correspondido (artículo 681). Solamente en el supuesto que no opere la representación, los demás herederos podrán acrecer con los derechos del renunciante, según se desprende del artículo 774.

4. Por lo tanto, en atención al efecto que produce la renuncia a la herencia, cual es no considerarse heredero al renunciante, dicho acto deberá inscribirse en el Registro en que corre inscrita la sucesión, es decir, en el Registro de Testamentos o de Sucesiones Intestadas.

5. El Registrador señala que solamente pueden renunciar a la herencia los que tienen la libre disposición de sus bienes, razón por la cual, los que tienen herederos forzosos como cónyuge, descendientes o ascendientes, no gozan de este derecho conforme a lo dispuesto por el artículo 727 del Código Civil. Al respecto, debe señalarse -conforme lo entiende la doctrina nacional²- que cuando el artículo 674 del Código Civil exige al renunciante de una herencia tener la libre disposición de sus bienes se está refiriendo a la capacidad de ejercicio, es decir, la capacidad que le permitirá ejercer directamente la renuncia a la herencia sin necesidad de solicitar autorización alguna, salvo el supuesto del artículo 304 del Código Civil, según el cual es necesario el consentimiento del cónyuge para renunciar a una herencia o legado.

Cabe señalar que en el presente caso, las cónyuges de los renunciantes manifiestan su consentimiento con la renuncia.

Distinto es el supuesto del artículo 727 del Código Civil, referido a la limitación que tiene el testador para disponer libremente de la totalidad de sus bienes si tiene herederos forzosos. En este supuesto, al no existir herederos forzosos no existe legítima o parte de la herencia que le correspondería de existir éstos, razón por la cual el testador está facultado para disponer libremente de la totalidad de sus bienes a título de legado o instituir herederos voluntarios.

6. En el presente caso, Yvan Philippe Cicic Perruchot y Mirko Cicic Perruchot, con el consentimiento de sus respectivas cónyuges, Alicia María Capi Licchetta y Susana María del Rosario Villar Gálvez, renuncian a favor de Nicole Perruchot Gangloff viuda de Cicic, la herencia dejada por su padre Kazimir Cicic Vukovic. Se precisa en la cláusula segunda de la escritura del 9 de abril de 2003 otorgada ante el notario Jorge Eduardo Orihuela Iberico que *"... esta renuncia se motiva en el deseo que tenemos que nuestra señora madre doña Nicole Perruchot Gangloff viuda de Cicic consolide sus derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria"*. Seguidamente, en la cláusula cuarta se estipula que *"Doña Nicole Perruchot Gangloff viuda de Cicic da su aceptación a la renuncia de herencia que sus hijos efectúan a su favor y deja constancia de su agradecimiento"*.

7. Como podrá apreciarse, en el caso materia de análisis no nos encontramos propiamente ante una renuncia de herencia sino ante lo que

² Al respecto, señala Guillermo Lohmann Luca de Tena, la aceptación y la renuncia a la herencia son actos jurídicos que sólo pueden ser realizados por quienes tienen capacidad de obrar. No se trata, pues, de capacidad para heredar, que en principio todos la tienen, sino de capacidad para celebrar actos jurídicos mediante declaración de voluntad.



CM

Handwritten signature or mark.

RESOLUCION N° 029-2004-SUNARP-TR-L

Guillermo Lohmann Luca de Tena³ denomina, una "... *renuncia traslativa a favor de otros sujetos determinados, que presupone, implícitamente, una previa aceptación y adquisición del derecho sucesorio*". En efecto, si bien Yvan Philippe Cicic Perruchot y Mirko Cicic Perruchot declaran expresamente que renuncian a la herencia causada de su padre, dicha renuncia se motiva en el deseo de que su madre, doña *Nicole Perruchot Gangloff viuda de Cicic consolide sus derechos sobre la totalidad de la masa hereditaria*. Por su parte la beneficiaria manifiesta su aceptación con la renuncia.

8. Como se ha señalado previamente, la renuncia traslativa de una herencia implica la previa aceptación tácita de la herencia, pues de lo contrario, "los renunciantes" no podrían transmitirla a favor de los demás herederos. En tal sentido, este acto traslativo, a diferencia de la renuncia abdicativa que es la declaración de no ser considerado sucesor, no requerirá de previa inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas o de Testamentos, al igual que no requiere la inscripción en dicho registro, la aceptación de la herencia.



Por otro lado, este acto de liberalidad en esencia constituye una donación, razón por la cual cuando la masa hereditaria esté constituida por bienes inmuebles, deberá cumplirse con la formalidad prevista en el artículo 1625 del Código Civil, es decir, efectuarse mediante escritura pública que deberá contener la indicación individual del inmueble o inmuebles donados, su valor real y el de las cargas que ha de satisfacer el donatario, bajo sanción de nulidad.

En el presente caso, se solicita la inscripción de la renuncia a fin de que doña Nicole Perruchot Gangloff, viuda de Cicic consolide sus derechos respecto al inmueble inscrito en la partida electrónica N°41531908 correspondiente al Estacionamiento 85. Sin embargo, no se ha cumplido con señalar en la escritura pública la descripción de las alícuotas⁴ de propiedad y el valor real de las mismas que son objeto de transmisión vía donación, conforme lo exige el referido artículo 1625 del Código Civil.

Asimismo, de conformidad con lo previsto por el artículo 1 de la Ley 27616, deberá acreditarse el pago del impuesto predial.

9. El artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos señala que el Registrador tachará el título cuando adolezca de defecto insubsanable, es decir, aquél defecto que afecta la validez del contenido del título. En tal sentido, apreciándose que en el presente caso no se ha cumplido con las formalidades esenciales exigidas para la donación de bienes inmuebles, cual es la naturaleza jurídica de la renuncia traslativa de una herencia constituida por bienes inmuebles, corresponde dejar sin efecto las observaciones formuladas y disponer la correspondiente tacha sustantiva.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

³ Ob. Cit., pag. 236

⁴ De conformidad con el artículo 885 inciso 10 del Código Civil, son bienes inmuebles, los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro.

DEJAR SIN EFECTO la observación formulada por el Registrador de la Zona Registral N° IX, Sede Lima, al título señalado en el encabezamiento y disponer su **TACHA** de conformidad con lo expuesto en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



Mirtha Rivera Bedregal
MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta de la Primera Sala
del Tribunal Registral

Fernando Tarazona Alvarado
FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral

Fredy Luis Silva Villajuan
FREDY LUIS SILVA VILLAJUAN
Vocal del Tribunal Registral